



# El precio en la compraventa y su determinación

CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho civil  
de la Universidad Complutense de Madrid

EDITORIAL

**REUS**

S.A.-AÑO 1852

## COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL

### TÍTULOS PUBLICADOS

- El incumplimiento no esencial de la obligación**, *Susana Navas Navarro* (2004).
- Derecho nobiliario**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario**, *José Antonio Magdalena Anda (Coord.)* (2005).
- Derecho agrario**, *Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba* (2005).
- Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional**, *Susana Navas Navarro (Directora)* (2006).
- Democracia y derechos humanos en Europa y en América**, *Amaya Úbeda de Torres* (2006).
- Derecho de obligaciones y contratos**, *Carlos Rogel Vide* (2007).
- Comentarios breves a la Ley de arbitraje**, *Ernesto Díaz-Bastien (Coord.)* (2007).
- La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**, *Rosario León Jiménez* (2007).
- Estudios de Derecho Civil**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores**, *Miguel Navarro Castro* (2008).
- De los derechos de la nieve al derecho de la nieve. Tres estudios jurídicos relacionados con la práctica del esquí**, *Ignacio Arroyo Martínez* (2008).
- Deporte y derecho administrativo sancionador**, *Javier Rodríguez Ten* (2008).
- La interpretación del testamento**, *Antoni Vaquer Aloy* (2008).
- Derecho de la persona**, *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2008).
- Derecho de cosas**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Historia del Derecho**, *José Sánchez-Arcilla Bernal* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad**, *M.<sup>a</sup> Dolores Díaz Palarea y Dulce M.<sup>a</sup> Santana Vega (Coords.)* (2008).

- Transexualidad y tutela civil de la persona**, *Isabel Espín Alba* (2008).
- Transmisión de la propiedad y contrato de compraventa**, *Luis Javier Gutiérrez Jerez* (2009).
- El caballo y el Derecho civil**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2009).
- Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico**, *Carmen L. García Pérez, Ascensión Leciñena Ibarra y María Luisa Mestre Rodríguez* (2009).
- Personas y derechos de la personalidad**, *Juan José Bonilla Sánchez* (2010).
- Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía**, *Gabriel García Cantero* (2010).
- La posesión de los bienes hereditarios**, *Justo J. Gómez Díez* (2010).
- Derecho de sucesiones**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2010).
- Derecho de la familia**, *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2010).
- La reforma del régimen jurídico del deporte profesional**, *Antonio Millán Garrido (Coord.)* (2010).
- Estudios sobre libertad religiosa**, *Lorenzo Martín-Retortillo Baquer* (2011).
- Derecho matrimonial económico**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2011).
- Derecho de la Unión Europea**, *Carlos Francisco Molina del Pozo* (2011).
- Las liberalidades de uso**, *Carlos Rogel Vide* (2011).
- El contrato de servicios en el nuevo Derecho contractual europeo**, *Paloma de Barrón Arniches* (2011).
- La reproducción asistida y su régimen jurídico**, *Francisco Javier Jiménez Muñoz* (2012).
- En torno a la sucesión en los títulos nobiliarios**, *Carlos Rogel Vide y Ernesto Díaz-Bastien* (2012).
- El precio en la compraventa y su determinación**, *Carlos Rogel Vide* (2013).

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL  
*Monografías*

Director: CARLOS ROGEL VIDE  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid

---

# EL PRECIO EN LA COMPRAVENTA Y SU DETERMINACIÓN

Carlos Rogel Vide  
*Catedrático de Derecho civil  
de la Universidad Complutense de Madrid*



Madrid, 2013

© Editorial Reus, S. A.  
Fernández de los Ríos, 31 – 28015 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

1ª edición REUS, S.A. (2013)  
ISBN: 978-84-290-  
Depósito Legal: M.  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A la Universidad de La Habana,  
por lo mucho que me ha honrado, y a  
mis buenos amigos de su Facultad de  
Derecho que tal honra han propiciado*



## **1. EL PRECIO EN LA COMPRAVENTA**

Tradicionalmente, se viene diciendo que la compraventa, el más importante y reiterado de todos los contratos, tiene por objeto la cosa vendida y el precio pagado o pagadero por ella. Sin cuestionar tal afirmación, es necesario, con todo, precisarla, haciendo referencia a los distintos significados asignables al término «precio», al dinero como precio, sus antecedentes y sus clases, ciertas o pretendidas, paso previo para referirse, más adelante, a los distintos medios posibles de determinación del precio en la compraventa dicha.

### **1.1. EL ARTÍCULO 1445 DEL CÓDIGO CIVIL. PRECIO Y CONTRAPRESTACIÓN**

El artículo 1445 del Código civil español reza así: *Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.*

«Precio cierto, en dinero —o signo que lo represente—». El tenor literal de la expresión hace pensar, desde luego, que cabe precio que no sea en dinero; que el dinero es una de las especies posibles de precio, lo cual es cierto, en mi opinión.

«Precio», como término genérico, tanto quiere decir como contraprestación, efectuada a cambio de una prestación, que puede consistir en un dar —*do ut facias ut des*— o en un hacer —*facio ut facias ut des*—. Etimológicamente, en efecto, *pretium* no equivale a, no significa dinero, sino *valor, recompensa, premio* incluso<sup>1</sup>. Los italianos, por otra parte y en la actualidad, hablan, en el sentido dicho, de precio como *corrispettivo*.

En la línea dicha y respecto de la compraventa en concreto, Gutiérrez<sup>2</sup> señala, entre nosotros, que el precio representa el valor de la cosa comprada, en tanto que Badenes<sup>3</sup> y García Cantero<sup>4</sup> hablan del precio como contraprestación de la dicha cosa. Rubino, por su parte y en relación con el Derecho italiano, habla de precio como *corrispettivo* —ventaja económica dotada de un valor intrínseco— del derecho transferido sobre la cosa vendida<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver, en tal sentido, las acepciones del término *pretium* señaladas en el *Diccionario Latino/español* de la Editorial Sopena, p. 1227.

<sup>2</sup> GUTIÉRREZ, *Códigos*, p. 261.

<sup>3</sup> BADENES, *El contrato de compraventa*, p. 171.

<sup>4</sup> GARCÍA CANTERO, *Comentario*, p. 31.

<sup>5</sup> RUBINO, *La compravendita*, p. 233.

Así entendido el precio, no tendría que consistir, necesariamente, en dinero, pudiendo consistir en cosas entregadas como contraprestación de otras. Tal sucede, desde luego, con la permuta y tal sucede, incluso y para una poderosa corriente jurisprudencial romana, con la compraventa, en la que —aun sabida la existencia de la permuta— el precio de la cosa vendida podía consistir en otra cosa<sup>6</sup>.

El dinero, pues y a mi parecer, es una de las especies posibles del precio, no compartiendo, por ello, la tesis de Rubino en virtud de la cual «no toda contraprestación es precio»<sup>7</sup>. Creo mejor decir lo siguiente:

---

<sup>6</sup> «Los jurisconsultos romanos —recuerda GUTIÉRREZ (*Códigos*, p. 261)— cuestionaron sobre si podría existir venta sin dinero que le sirviera de precio. Los sabinianos —en atención a los orígenes de la venta, que es derivada de la permuta— sostenían la afirmativa. Paulo, en la ley 1ª del *Dig. de Contr. emp.*, donde expone el origen y la historia de este contrato, encuentra preferible la opinión de Nerva y Proculo, que sostenían lo contrario». LUZZATTO, refiriéndose a la misma polémica —*La compraventa*, p. 71—, remite, más precisamente, al fragmento 1º, título I, *De contrahenda emtione*, del libro XVIII del Digesto.

Curiosamente, BADENES, que escribe en 1968, da noticia de una tendencia similar a la defendida por los sabinianos en los Estados Unidos de Norteamérica, indicando —*El contrato de compraventa*, p. 184— que, allí, «el pago puede efectuarse en dinero o en cualquier forma...; el precio puede ser pagado en bienes muebles (*personal property*)...; el precio es pagadero en dinero, bienes muebles o inmuebles o en otra forma».

<sup>7</sup> RUBINO —*La compravendita*, p. 233— sostiene: «No toda contraprestación es precio. La contraprestación, genéri-

Precio tanto quiere decir como contraprestación. No todo precio es en dinero. No todo precio en dinero conlleva compraventa.

## 1.2. PRECIO Y DINERO

El dinero, como ha quedado dicho, es una de las posibles especies de precio.

En la compraventa, el precio ha de consistir en dinero —o signo que lo represente— y tal sucede desde Roma —*pretium in pecunia numerata consistere debet*—<sup>8</sup>.

Con todo, hay muchos otros contratos —permuta, llegado el caso; arrendamientos ampliamente entendidos, singularmente pero no solo— en los que el precio o contraprestación consiste en dinero también, al margen de otros cometidos que el dinero pueda jugar en relación con los mismos<sup>9</sup>.

---

camente hablando, comprende cualquier ventaja económica que sea posible propiciar a una persona... El precio, por el contrario, es, tan solo, un particular tipo de contraprestación, el constituido por una suma de dinero precisamente» (la traducción es mía).

<sup>8</sup> El famoso párrafo transcrito en el texto, a decir de Antonio FERNÁNDEZ DE BUJAN —*El precio*, pp. 36 y 37— procede de Paulo, habiendo sido recogido en el Digesto (D. 18. 1. 1. pr. —PAULUS, *Libro XXXIII ad Edictum*—) y presentado como elemento diferenciador entre la permuta y la *emptio-venditio*.

<sup>9</sup> «El precio (dice GARCÍA CANTERO —*Comentario*, p. 31—, refiriéndose al precio en dinero, sin duda) no sir-

Es necesario, pues, precisar que, a diferencia de cuanto sucede en otros contratos, en la compraventa y a cambio del dinero que ha de entregar el comprador, éste recibirá, deberá recibir la propiedad de la cosa que se le vende, siendo eso, precisamente, lo que singulariza a la compraventa dicha respecto de cualquier otro contrato.

---

ve de exclusiva contraprestación a la compraventa, sino que aparece también en otros contratos (p. ej., el de obra, arrendamiento de cosas o de servicios)».

HERNÁNDEZ GIL, por su parte, explica muy bien la cuestión cuando, con el Código civil en la mano y hablando de los diversos cometidos desempeñados por el dinero, dice, sintéticamente y entre otras cosas, lo siguiente —*Derecho*, cit., p. 176 ss.—: «En el Derecho de obligaciones, el dinero actúa: 1º. Como precio —así acontece, singularmente, en el contrato de compraventa (art. 1445)—. 2º. Como renta —en el arrendamiento de cosas (art. 1543), en algunas modalidades de los censos (art. 1607), en la renta vitalicia (art. 1802)—. 3º. Como capital —en la sociedad (arts. 1665, 1689), en el préstamo (arts. 1740, 1755)—. 4º. Como retribución —en el contrato de obra (art. 1588), en el mandato (art. 1709)—».

No se olvide, en esta lista, el contrato de trabajo, regulado en leyes especiales, en el que, el trabajador, recibe una retribución o salario, palabra que, por cierto, viene de sal, siendo sal —*premoneda* valiosa— la que se entregaba, inicialmente y en ocasiones, a quienes realizaban trabajos, incluso los legionarios, en pago de los servicios prestados.

No se olvide, por otra parte, que, en ocasiones y respecto de algunos de los contratos anteriormente indicados, se habla —indistintamente y con mayor o menor propiedad— de precio, renta o merced.

El intercambio de la propiedad de la cosa por dinero no es, con todo, algo que haya tenido lugar siempre, siendo, por el contrario, el fruto de una larga evolución, que tiene sus antecedentes, que empieza, creo, con el sobreprecio a pagar —del modo que sea— en la permuta de cosas de distinto valor, con el fin de equilibrar éste.

A la evolución referida dedicaré, seguidamente, la atención, empezando por el sobreprecio en la permuta dicho, sobreprecio que, por cierto y aun teniendo antiguos orígenes, ha llegado hasta nuestros días, tanto respecto de la compraventa como de la permuta.

### 1.2.1. Intercambio de cosas y sobreprecio

«Es generalmente aceptado —dice Antonio Fernández de Bujan<sup>10</sup>— que el comercio, en los primeros tiempos de la humanidad, se hacía mediante permutas, en que cada uno daba el exceso de sus productos a cambio de aquellos que necesitaba...

Es opinión tradicional —también— que la causa esencial del nacimiento de la moneda consiste en obviar los inconvenientes derivados de la permuta, como la falta de coincidencia entre los deseos de cada uno y las cosas que cada uno posee, la dificultad de establecer el equivalente de los cambios, debido a que falta una medida de valor,

---

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ DE BUJAN, Antonio, *El precio*, pp. 17 y 18.

o la imposibilidad de dividir algunas especies de mercancías»<sup>11</sup>.

El proceso referido, con todo, fue lento y en un primer momento, aun manteniéndose el trueque, se daba, a mayor abundamiento y en numerosas ocasiones, una segunda cosa para compensar la diferencia de valor existente entre las cosas inicialmente permutadas, un sobreprecio —entendido, aquí, el término «precio» como contraprestación—<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> GARCÍA GARRIDO —*Derecho*, p. 463, nota 370— trae a colación, en los pagos referidos en el texto, a PAULO, cuando dice —33 *ed.* D. 18. 1. pr.—: «El origen de la compra y venta está en las permutas, porque antiguamente no existía el dinero, ni se denominaba una cosa mercancía y la otra precio, sino que cada uno permutaba las cosas inútiles —o menos útiles, puntualizaría yo— por otras útiles —o más útiles— según las necesidades de los tiempos, porque acontece frecuentemente que le sobra a uno lo que a otro le falta. Pero como no siempre ni con facilidad sucedía que, teniendo tú lo que yo deseaba, tuviese yo, a mi vez, lo que a ti te interesaba recibir, se eligió una materia —la moneda— cuya valoración, pública y perpetua, evitase, mediante la igualdad de la cuantía, las dificultades de las permutas».

<sup>12</sup> Luzzatto, refiriéndose al tema en la actualidad italiana, habla —*La compraventa*, p. 72— de hipótesis mixta entre permuta y compraventa, de contrato que no es, propiamente, ni el uno ni el otro contrato. En nuestro Código civil, con todo y teniendo en cuenta el artículo 1446 del mismo, hemos de hablar, necesariamente, de uno u otro contrato. Dice, en efecto, el 1446: «Si el precio de la venta consistiere parte en dinero y parte en cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del

En ocasiones, incluso, lo dado a cambio de una cosa eran otras varias, de muy diversa clase y condición<sup>13</sup>.

---

precio excede al del dinero o su equivalente; y por venta en el caso contrario». No comparto, yo, la solución arbitrada por el artículo referido, al entender que —por amplio que sea el margen asignado a la autonomía de la voluntad— las partes no puede considerar permuta al intercambio de una cosa por precio en dinero, que supone el montante principal de la contraprestación, y por otra cosa, que tenga un valor residual. Otra cosa es que las partes reconozcan un valor a la cosa —afectivo, de coleccionista— superior a su valor de mercado, lo cual podría propiciar la permuta con sobreprecio, permuta existente, en todo caso, aun en nuestros días.

En contra, con todo, se manifiesta Ángel LÓPEZ —«Comentario», p. 889—, diciendo: «La regla —del mayor o menor valor— tiene carácter supletorio, pues, en todo caso, deberá prevalecer, de acuerdo con las reglas generales (arts. 1281 y 1282 del Código civil) la intención de los contratantes, lo realmente querido por las partes».

<sup>13</sup> DE LA ROSA —*La permuta*, p. 16— trae a colación un texto de Caton (*De Agri Cultura*, 146), escrito en torno al 160 a. C. —año en el que ya existía la moneda—, en el que el precio de una cosecha de aceituna se compone —además de dinero— de las siguientes otras cosas: honorarios del subastador, aceite y aceitunas. Demostración palpable de que, incluso después de la aparición de la moneda, siguieron realizándose actos de naturaleza mixta, a caballo entre la compraventa y la permuta.

VALVERDE, en los pagos señalados, apunta —*Tratado*, III, p. 360, nota 4—: «Aun en la época en la que se conoció la moneda, persistió la confusión entre la venta y el cambio. Más todavía: en Borgoña, en el siglo XI, las ventas eran hechas en forma de donación; una de las partes donaba la cosa, la otra el precio».

## ÍNDICE

1. EL PRECIO EN LA COMPRAVENTA.....	7
1.1. El artículo 1445 del Código civil. Precio y contraprestación.....	7
1.2. Precio y dinero .....	10
1.2.1. Orígenes del precio. Intercambio de cosas y sobreprecio .....	12
1.2.2. <i>Premonedas</i> .....	15
1.2.3. La moneda.....	19
1.2.3.1. Dinero contante y sonante ..	24
1.2.3.2. Monedas de curso legal.....	26
1.2.3.3. Papel moneda.....	28
1.2.3.4. Signos monetarios .....	30
1.3. Pago de las deudas de dinero. En torno al artículo 1170 del Código civil.....	34
1.4. Dinero y documentos mercantiles .....	35

2. LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EN LA COMPRAVENTA. DETERMINACIÓN POR LAS PARTES CONTRATANTES .....	43
2.1. Determinación en el momento de celebrar el contrato .....	47
2.2. Determinación en un momento ulterior a la celebración.....	49
2.3. Criterios posibles de determinación.....	51
3. DETERMINACIÓN DEL PRECIO POR UNA DE LAS PARTES .....	55
3.1. Imposibilidad de que la determinación del precio quede al arbitrio de una de las partes. El artículo 1449 del Código civil y su recto entendimiento .....	55
3.2. El precio del vendedor y su admisibilidad. Relevancia del precio de los suministradores del vendedor .....	57
4. LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO POR ARBITRADORES .....	63
4.1. El señalamiento del precio por arbitradores. El artículo 1447 del Código civil y su ámbito efectivo de aplicación .....	65
4.2. Antecedentes históricos de la figura. Los arbitradores en Roma. La constitución de Justiniano sobre el tema .....	68
4.3. Los arbitradores en las Partidas. La cuestión en la Glosa y en el Derecho común. El asunto en el Código de Napoleón y en el Código civil italiano. Disposiciones al	

respecto en el Proyecto de Código civil español de 1852.....	68
4.4. El arbitrador. Designación, capacidad y relaciones con las partes.....	72
4.5. Pluralidad de arbitradores y criterios para la toma de decisiones por los mismos ....	77
4.6. Señalamiento del precio por el arbitrador.....	79
4.7. Imposibilidad de fijar el precio o negativa de los arbitradores a hacerlo .....	81
4.8. Consecuencias resultantes de la falta de señalamiento del precio. Reflexiones en torno a la inexistencia del contrato, la ineficacia del mismo y el juego del señalamiento como condición. Inaplicabilidad de oficio del artículo 1447 .....	83
4.9. Impugnabilidad de la decisión del árbitro. Incumplimiento de las instrucciones de las partes, vicios y fijación de un precio desorbitado .....	87
5. DETERMINACIÓN DEL PRECIO POR REFERENCIA AL VALOR DE UNA COSA CIERTA. EL ARTÍCULO 1447 DEL CÓDIGO CIVIL ....	93
6. DETERMINACIÓN DEL PRECIO POR EL VALOR QUE LA COSA VENDIDA TUVIESE EN DETERMINADO DÍA, BOLSA O MERCADO. EL ARTÍCULO 1448 DEL CÓDIGO CIVIL.....	97
6.1. Valor en determinado día. Precio fijado en un tanto mayor o menor al vigente en un día determinado.....	99

6.2. Valor en determinado período de tiempo. Indicadores de precios. La cuestión en las sentencias del Tribunal Supremo .....	101
6.3. Valor en bolsa o mercado .....	105
BIBLIOGRAFÍA .....	111
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	117

